

Luis Beltrán, a los 25 días del mes de marzo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**P.G.A. S/ INTERNACIÓN INVOLUNTARIA**" **Expte. N° <**. de los que:

RESULTA: Que en fecha 18/02/2026 obra certificación efectuada por la Actuaría respecto de la comunicación telefónica recibida en el celular de guardia el día 15/02/2026 del Área de Salud Mental del Hospital de Choele Choel, mediante la cual se informa la internación involuntaria de la Sra. G.A.P. DNI N° 3., ocurrida el día 14/02/2026. Según lo informado la paciente ingresó con ideas tanáticas, excitación psicomotriz, discurso desorganizado y signos de intoxicación aguda por cocaína, determinándose un riesgo cierto e inminente para sí y para terceros con compromiso del juicio crítico. Indican que por ello se dispuso su permanencia en internación, hallándose acompañada de su hermana dándose intervención al Órgano de Revisión y a la Defensoría Oficial, con el compromiso del nosocomio de remitir el acto administrativo correspondiente.

Que en fecha 18/02/2026 se recibe acto administrativo remitido por el Servicio de Salud Mental del Hospital Área Programa Choele Choel, suscripto por la Dra. Amelia Lo Moro y la Lic. Gabriela Mussari, mediante el cual informan la internación involuntaria de la Sra. G.A.P. DNI N°3. de 3.a.d.e., dispuesta el día 14/02/2026 a las 19:00 horas. Refieren que la paciente fue trasladada por personal policial tras aviso de su hermana por ideación suicida, presentándose en estado de excitación psicomotriz, con discurso desorganizado, labilidad afectiva y signos compatibles con intoxicación aguda por consumo de cocaína, constatándose compromiso del juicio crítico y disminución de la capacidad de autocuidado, configurando riesgo cierto e inminente para sí y para terceros. Señalan que se realizó contención verbal inicial sin respuesta adecuada, indicándose contención farmacológica con buena respuesta clínica, decidiéndose la internación

involuntaria para resguardo y estabilización clínica ante la presencia de ideación tanática, alteración del estado mental y falta de conciencia de enfermedad. Indican que se contactó a su hermana, quien se hizo presente en la institución, disponiéndose una duración inicial de 24 a 48 horas con posterior evaluación interdisciplinaria, informándose la medida a este Juzgado, al Órgano de Revisión y a la Defensoría Oficial.

En idéntica fecha se recibe informe ampliatorio y de alta remitido por el Servicio de Salud Mental del Hospital de Choele Choel, mediante el cual informan que el día 16/02/2026 la Sra. G.A.P. accede a la internación, convirtiéndose la misma en voluntaria a partir de ese momento, presentándose reflexiva, preocupada por lo acontecido y colaboradora con el equipo tratante y su familia. Refieren que posteriormente presenta síntomas de ansiedad y abstinencia, implementándose abordajes verbales y farmacológicos sin resultados favorables y que en fecha 17/02/2026 decide retirarse de la institución en contra de la sugerencia del equipo de salud mental, evaluándose en ese momento la ausencia de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, indicándose que la familia se compromete al cuidado de su hijo y a realizar gestiones ante SENAF, habiendo recibido la visita de su defensor previo a su egreso.

Que se da inicio a las presentes actuaciones conforme lo dispuesto por los arts. 207 y concordantes del Código Procesal de Familia, con carácter reservado. Asimismo, se ordena librar oficio al Hospital de Choele Choel a fin de que remita el consentimiento informado suscripto, vinculándose el presente proceso a los expedientes: L. - "P.G.A. C/ G.M.E. S/ VIOLENCIA" y R. - "Y.G.D.C. Y T.V.A. EN REPRESENTACIÓN DE G.S.V. C/ P.G.A. S/ VIOLENCIA". En igual instancia se designa como Defensor Técnico de la Sra. G.A.P. al Defensor Oficial Dr. Gustavo Bagli, concediéndose intervención al Ministerio Público de la Defensa a fin de brindar la asistencia letrada correspondiente, y teniéndose presente la

notificación al Órgano de Revisión de Salud Mental.

Que en fecha 09/03/2026 atento el estado de autos y a los fines de poner las presentes en estado de resolver, se ordena librar oficio reiteratorio urgente al Hospital de Choele Choel a fin de que remita el consentimiento informado suscripto, requiriéndose asimismo al Defensor Oficial Dr. Gustavo Bagli que brinde la asistencia letrada correspondiente conforme lo dispuesto oportunamente.

Que en fecha 10/03/2026 se presenta el Dr. Gustavo Bagli, en carácter de Defensor Técnico de la Sra. G.A.P., quien manifiesta que en fecha 17/02/2026 concurrió al Hospital de Choele Choel, tomando contacto con la Jefa del Área de Salud Mental y con la Sra. P., quien refirió encontrarse en buen estado de salud y próxima a recibir el alta médica, estando acompañada por sus hermanas. Indica que se le brindó información respecto de la asistencia de la Defensoría Oficial, acompañando acta suscripta por la misma.

Que en fecha 18/03/2026 se tiene presente lo informado por el Defensor Oficial y la documental acompañada, atento el tiempo transcurrido y el estado de autos, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

Venidas estas actuaciones a mi despacho, he de resolver la internación informada respecto de la Sra.G.A.P. DNI N° 3. de 3.a., teniendo en cuenta la normativa vigente, ello es las Convenciones Internacionales y la Ley de Salud Mental N° 26.657.

La Ley de Salud Mental N° 26.657 establece que la internación involuntaria *"debe concebirse como un recurso terapéutico excepcional"*, resultando recaudos sine qua non de procedencia los detallados en los tres incisos del art. 20, a saber: *a) dictamen profesional del servicio asistencial que determine el riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas que no tengan relación*

de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales debe ser psicólogo o psiquiatra; b) ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento; c) informe acerca de las instancias previas implementadas.

Debe recordarse que la internación involuntaria de una persona se concibe solo como un recurso terapéutico excepcional y restrictivo, aplicable únicamente en caso de no ser posible tratamiento ambulatorio, siempre que medie una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y por el menor tiempo posible, debiendo garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica.

Además de estos recaudos específicos, *el art. 16 dispone los requisitos comunes a todo tipo de internación, entre los que se destacan la búsqueda de datos disponibles acerca de la identidad y entorno familiar, y el art. 21 requiere la comunicación al Tribunal en el plazo correspondiente, mientras que el art. 22 determina la necesidad de que la persona cuente con abogado defensor.*

Ahora bien, de las constancias de autos surge que la Sra. G.A.P. fue internada en forma involuntaria en fecha 14/02/2026, en el Hospital Área Programa Choele Choel, en el marco de un cuadro de excitación psicomotriz, con signos compatibles con intoxicación por consumo de sustancias y manifestaciones de ideación suicida.

Que, sin perjuicio de ello, no se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la normativa vigente, en tanto no se acompañó el consentimiento informado de la paciente, pese a haber sido requerido por el Tribunal en dos oportunidades, sin que obre constancia de su efectiva incorporación.

Que asimismo, conforme lo informado por el propio servicio interviniente, en fecha 16/02/2026 la paciente accede a la internación, convirtiéndose la

misma en voluntaria, circunstancia que modifica sustancialmente el encuadre jurídico de la medida inicialmente adoptada.

Que en igual sentido, surge que en fecha 17/02/2026 la Sra. G.A.P. se retira de la institución en contra de la indicación del equipo tratante, sin que de las constancias se advierta la adopción de un dispositivo concreto de acompañamiento posterior ni la elaboración de un informe interdisciplinario que dé cuenta de las estrategias de continuidad del tratamiento.

Que en este contexto, corresponde recordar que el rol judicial se encuentra limitado al control de legalidad de la medida adoptada, no pudiendo convalidarse aquellas que no se ajustan estrictamente a los requisitos previstos por la normativa vigente.

De todo lo expuesto y constancias de autos debo concluir que no se encuentran reunidos los requisitos previstos por la Ley Nacional N° 26.657 y la Ley Provincial N° 5349 para autorizar la internación involuntaria de la Sra. G.A.P. en el Hospital de Choele Choel, desde el día 14/02/2026 y hasta su externación ocurrida el día 17/02/2026, no configurándose en el caso las condiciones establecidas por la Ley de Salud Mental.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, la Ley Provincial N° 5349 y normas concordantes del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro;

RESUELVO:

1.-) No convalidar la internación de la Sra. G.A.P. DNI N° 3., dispuesta por el Servicio de Salud Mental del Hospital Área Programa Choele Choele, ocurrida a partir del día 14/02/2026 y hasta su externación voluntaria en fecha 17/02/2026, por no encontrarse reunidos los requisitos previstos por la Ley Nacional N° 26.657, la Ley Provincial N° 5349 y normas concordantes, conforme lo expuesto en los considerandos.

2.-) Líbrese oficio al SERVICIO DE SALUD MENTAL DEL

HOSPITAL ÁREA PROGRAMA CHOELE CHOEL a los fines de notificar la presente resolución. Hágase saber a la Defensoría Oficial que la confección y diligenciamiento del oficio ordenado queda a su exclusivo cargo (Art. 2 C.P.F).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta